

LEY 6 DE 1991

(enero 16)

Diario Oficial No. 39.631, de enero de 1991
Por la cual se reglamenta la especialidad médica
de anestesiología y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. La anestesiología es una especialidad de la medicina fundamentada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas. Es una especialidad que estudia los principios, procedimientos, aparatos y materiales necesarios para practicar una adecuada anestesia. Además se integra en una forma multidisciplinaria con las otras especialidades médicas en el manejo integral de la salud. El médico especializado en anestesiología y reanimación es el autorizado para el manejo y práctica de esta especialidad.

PARAGRAFO. Por el riesgo potencial a que están expuestos los pacientes y la permanente exposición a inhalación de gases tóxicos, radiaciones y situaciones de estrés por parte del anestesiólogo se considera la anestesiología como una especialidad de alto riesgo y debe tener un tratamiento laboral especial.

ARTICULO 2o. <Artículo condicionalmente exequible, apartes entre corchetes {...} INEXEQUIBLES> Dentro del territorio de la República de Colombia, sólo podrá llevar el título de médico especializado en anestesiología y reanimación y ejercer funciones como tal:

a) El {colombiano de nacimiento o nacionalizado} que haya adquirido o adquiera el título en medicina y cirugía de acuerdo con las leyes colombianas y que haya realizado posteriormente su entrenamiento en un programa de anestesiología en un hospital universitario o adscrito a una universidad debidamente aprobado y reconocido por los organismos competentes del Gobierno Nacional;

b) El médico colombiano extranjero {nacionalizado} que haya adquirido o adquiera el título de médico especializado en anestesiología y reanimación en otro país, equivalente al otorgado en la República de Colombia y que esté debidamente diligenciado y aprobado según las disposiciones legales y los tratados o convenios vigentes sobre la materia ante el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 1o. Podrá también ejercer como de médico especializado en anestesiología y reanimación aquel que con anterioridad a la vigencia de la presente ley haya obtenido el título correspondiente otorgado por facultades o escuelas universitarias o refrendado por la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, Ascofame, legalmente reconocidas por el Estado colombiano.

PARAGRAFO 2o. El médico cirujano que se encuentre realizando su entrenamiento en anestesiología, dentro de un programa aprobado por el Gobierno Nacional y respaldado, autorizado y supervisado por el centro universitario y/o la facultad de medicina correspondiente.

<Notas de vigencia>

- El fallo contenido en la Sentencia **C-280-95** fue reiterado por la Corte

Constitucional, mediante Sentencia **C-320-95** del 19 de julio de 1995,

Magistrado Ponente Alvaro Barrera Carbonell.

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, salvo los

aportes entre corchetes {...} que fueron declarados INEXEQUIBLES, mediante Sentencia **C-280-95** del 29 de junio de 1995, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía. La Corte expresa en el numeral 1o. de la parte resolutive de la Sentencia: "La declaración de exequibilidad se hace de conformidad con la interpretación expuesta en la parte motiva de esta providencia".

ARTICULO 3o. <Exequible con advertencia> Los médicos especializados en anestesiología de reconocida competencia que visiten nuestro país en misiones científicas o docentes, como consultores o asesores podrán trabajar como tales por el término de un año con el visto bueno del Ministerio de Salud Pública y a petición especial y motivada en una institución, facultad o centro universitario que legalmente opere en el territorio nacional.

<Notas de vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia **C-280-95** del 29 de junio de 1995, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía. La Corte expresa en el numeral 2o. de la parte resolutive de la Sentencia: "Declárase EXEQUIBLE el artículo **3o.** de la Ley 6a. de 1991, con la advertencia de que el reconocimiento del título por las autoridades colombianas competentes, hará inexistente la restricción que esta norma establece".

ARTICULO 4o. Únicamente podrá ejercer como profesional de la anestesiología en el territorio nacional, aquel médico que haya realizado su entrenamiento en postgrado en anestesiología en las facultades de medicina de los centros universitarios legalmente reconocidos por el Gobierno colombiano.

<Notas de vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia **C-280-95** del 29 de junio de 1995, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía.

ARTICULO 5o. Para que los títulos y certificados expedidos en anestesiología por las facultades de medicina de los centros universitarios legalmente reconocidos por el Gobierno Nacional tengan validez, deberán registrarse en los Ministerios de Educación y Salud obteniendo de este último la correspondiente autorización para ejercer la especialidad en el territorio nacional.

ARTICULO 6o. Los médicos especializados en anestesiología y reanimación deberán inscribirse ante el Servicio Seccional de Salud en donde haya de ejercer la especialidad.

ARTICULO 7o. De acuerdo con la naturaleza de la anestesiología enunciada en el artículo **1o.**, el médico especializado en anestesiología y reanimación ejercerá las siguientes funciones:

- a) Asistenciales: Valorando la situación de salud, elaborando el diagnóstico de la anestesiología; planeando, ejecutando y evaluando la atención integral del individuo, la familia y la comunidad;
- b) Docentes: Preparando y capacitando el recurso humano a través de la enseñanza elaborada en los programas universitarios y de educación médica continuada;
- c) Administrativos: En el manejo de las políticas de salud orientadas al desarrollo de la anestesiología. En la dirección de servicios y programas de diferente complejidad en el área comunitaria, hospitalaria, ambulatoria, docente e investigativa;
- d) Investigativa: Realizando programas y estudios que contribuyan al avance de la tecnología y de la práctica de la anestesiología, de su proyección en otros campos de la salud y en el desarrollo de la especialidad misma.

ARTICULO 8o. El médico especializado en anestesiología y reanimación al servicio de entidades de carácter oficial, seguridad social, privada o de utilidad común, tendrá derecho a:

- a) Ser clasificado como profesional universitario especializado de acuerdo con los títulos que lo acredite;
- b) Recibir la asignación correspondiente a su clasificación como médico especializado en anestesiología y reanimación o profesional universitario especializado;
- c) Acceder a cargos de dirección y manejo dentro de la estructura orgánica del sistema de salud, en instituciones oficiales, de seguridad social, privadas o de utilidad común y con la remuneración correspondiente al cargo;
- d) Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de dichas entidades para lograr adecuadamente la práctica de la anestesiología y reanimación.

PARAGRAFO. En las entidades en donde no exista clasificación o escalafón para los médicos especializados en anestesiología y reanimación, serán nivelados y recibirán una asignación igual a la que reciben profesionales con especialización o quienes desempeñen cargos equivalentes a esa entidad.

ARTICULO 9o. El ejercicio profesional de la anestesiología y reanimación se cumplirá en todas las circunstancias y lugares en donde el individuo, la familia y los grupos lo requieran en cualesquiera de las siguientes formas:

- a) Ejercicio institucionalizado: El médico especializado en anestesiología y reanimación, cumplirá con las funciones enunciadas en el artículo **7o.**, vinculado a instituciones del sector de salud y de asistencia social hospitalaria y comunitaria, de carácter oficial, seguridad social y privada y en servicios de salud dependientes de otros sectores;
- b) Ejercicio independiente: El médico especializado en anestesiología y reanimación cumplirá con autonomía las funciones enunciadas en el artículo **7o.**, vinculados sin relación laboral a instituciones del sector de salud y de asistencia social hospitalaria y comunitaria, de carácter oficial, seguridad social, privada y en servicios de salud dependientes de otros sectores. En relación con los honorarios profesionales producto del ejercicio independiente de la especialidad, las entidades se someterán a las tarifas reglamentadas por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, Scare, y el Gobierno Nacional.

ARTICULO 10. Las instituciones de salud y de asistencia social de carácter oficial, de seguridad social y privada, solamente vincularán médicos especializados en anestesiología y reanimación en el área correspondiente de acuerdo con preceptos establecidos en la presente Ley.

<Notas de vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante

Sentencia **C-280-95** del 29 de junio de 1995, Magistrado Ponente

Jorge Arango Mejía.

ARTICULO 11. <Artículo condicionalmente exequible> Los cargos de dirección y manejo orgánicamente establecidos en instituciones oficiales, seguridad social, privadas o utilidad común "relacionados en el área específica de anestesiología", serán desempeñados únicamente por médicos especializados en anestesiología y reanimación de nacionalidad colombiana.

<Notas de vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante

Sentencia **C-280-95** del 29 de junio de 1995, Magistrado Ponente

Jorge Arango Mejía. La Corte expresa en el numeral 6o. de la

parte resolutive de la Sentencia: "Declárase EXEQUIBLE el artículo **11**o.

de la Ley 6a. de 1991, siempre y cuando se le interprete de conformidad

con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

ARTICULO 12. Los médicos que no acrediten la especialización en anestesiología pero que ejerzan como anesthesiólogos, deberán obtener su título de especialistas, en un lapso no superior a cinco años a partir de la sanción de esta Ley, para seguir desempeñándose como tales.

<Notas de vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante

Sentencia **C-280-95** del 29 de junio de 1995, Magistrado Ponente

Jorge Arango Mejía.

ARTICULO 13. Créase el Comité Nacional del Ejercicio de la Anestesiología en Colombia. Este organismo tendrá carácter asesor, consultivo y de control del ejercicio de la practica de la anestesiología en los diferentes niveles de personal en los aspectos técnicos, normativos y legales en la República de Colombia. El Comité Nacional del Ejercicio de la Anestesiología, estará integrado por:

a) El Presidente de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, Scare, o su representante;

b) El Viceministro de Salud o su representante, quien lo presidirá c) El Director de la Superintendencia de Salud o su representante;

d) El Director de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, Ascofame, o su representante.

PARAGRAFO 1o. El Comité funcionará de acuerdo con su propio reglamento.

PARAGRAFO 2o. Las funciones del Comité serán:

a) Ser de consulta obligatoria por parte de cualquier funcionario o entidad pública o privada, siempre que se vayan a dictar disposiciones o se vayan a tomar determinaciones en torno al ejercicio de la anestesiología en el país;

b) Ser de consulta por parte de cualquier funcionario o entidad pública o privada, siempre que se trate de crear, ampliar o modificar las plantas de personal de entidades hospitalarias en el área de anestesiología;

c) Velar porque todo aquel que trabaje en la especialidad cumpla con los requisitos mínimos enumerados en la presente ley.

ARTICULO 14. Se conformarán comités seccionales para el control del ejercicio de la anestesiología a nivel departamental, intendencial o comisarial. Estos comités funcionarán en los departamentos, intendencias o comisarías en donde exista una filial de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, Scare. En aquellos departamentos, intendencias y comisarías donde no exista una filial de la Scare, el ejercicio de la especialidad estará bajo el control del Comité Nacional. Este comité estará integrado por:

a) El Presidente de la filial de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y reanimación, Scare, o su representante;

b) El Secretario de Salud Departamental o su representante, quien lo presidirá

c) Un representante regional de la Superintendencia de Salud.

PARAGRAFO. Estos comités funcionarán de acuerdo con los reglamentos aprobados por el Comité Nacional.

ARTICULO 15. <Exequible con advertencia> Cuando a juicio del Comité Nacional del ejercicio de la anestesiología y de acuerdo con la presente Ley, si alguien está ejerciendo la especialidad sin estar facultado para ello, el veto del comité es suficiente para que esta persona sea separada del cargo o se le impida el ejercicio ilegal de la especialidad, sin perjuicio de las sanciones (responsabilidad civil o penal) a que este ejercicio ilegal de la profesión dé lugar.

<Notas de vigencia>

- El fallo contenido en la Sentencia **C-280-95** fue reiterado por la Corte

Constitucional, mediante Sentencia **C-320-95** del 19 de julio de 1995,

Magistrado Ponente Alvaro Barrera Carbonell.

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante

Sentencia **C-280-95** del 29 de junio de 1995, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía. La Corte expresa en el numeral 8o. de la parte resolutive de la Sentencia: "Declárase EXEQUIBLE el artículo **15** de la Ley 6a. de 1991, con la advertencia de que en su aplicación deberá cumplirse el debido proceso, respetando el derecho de defensa de quien sea acusado de ejercer la especialidad sin estar facultado para ello, según lo expuesto en la parte motiva. Además, se advierte que contra la decisión del Comité Nacional del Ejercicio de la Anestesiología procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

ARTICULO 16. Esta Ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D. E., a los ... días del mes de ... de 1990.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

AURELIO IRAGORRI HORMAZA.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

HERNAN BERDUGO BERDUGO.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA.

República de Colombia - Gobierno Nacional

16 de Enero de 1991

Publíquese y ejecútese.

CESAR GAVIRIA

El Ministro de Educación Nacional,

ALFONSO VALDIVIESO SARMIENTO.

El Ministro de Salud,

CAMILO GONZALEZ POSSO. □